



Ayuntamiento de Santibáñez de Béjar (Salamanca)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo reguladora de las Haciendas Locales, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por suministro de agua**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del citado texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua, la actividad municipal (técnica o administrativa) tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general municipal de abastecimiento (derechos de enganche) y colocación y utilización de contadores tal como determina el artículo 20.4 del R. D. Legislativo 2/2004.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 citado.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria y subsidiariamente los que también señala dicha ley.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos.

En los supuestos en que no haya sido posible acceder a la lectura del contador o no existan registros del mismo para el periodo a liquidar, se procederá en la forma siguiente, según en la situación que se encuentre el suministro:

a) Suministro con contador instalado sin funcionar (parado) o con funcionamiento anormal o exista imposibilidad de acceso para su lectura: se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del periodo siguiente.

b) Suministro sin instalación de contador o con el contador desinstalado sin la oportuna autorización de levantamiento y retirada del mismo: se estimará como volumen suministrado el triple del que resulte conforme al cálculo establecido en el apartado anterior, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria y, en su caso, penal, que corresponda exigir.

Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes periodos.

2.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

CONSUMO MÍNIMO: 42 m³... 22 €/semestre

POR CADA M³ EN EXCESO... 1,10 €

3.- La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija, de acuerdo con la siguiente tarifa, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento tiene establecido el suministro de agua potable a domicilio y también en determinadas zonas del extrarradio a las que alcanza la red general de distribución.

A) ENGANCHE A EDIFICIO EN CASCO URBANO: 215 €

B) ENGANCHE A SOLAR EN CASCO URBANO: 420 €

C) ENGANCHE A SOLAR RUSTICO: 725 € de 0 a 500 metros; 900 € de 501 metro a 800 metros; de 801 metros en adelante, y siempre que sea posible técnicamente, el ayuntamiento otorgará el permiso a razón de 1 € por cada metro a partir de 800 m

Artículo 6º.- NORMAS DE GESTION

1.- Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas lleva inherente la obligación de instalar por cuenta del usuario contador medidor de consumo, corriendo de su cuenta los gastos de instalación del mismo. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

Será obligatorio instalar el contador desde el momento en que se empiece a consumir agua, incluso cuando se estén realizando obras.

2.- Los inmuebles con más de una vivienda o local deberán tener contadores independientes.

La misma norma será de aplicación a las propiedades en zonas rústicas, donde cada inmueble deberá tener contador independiente, de tal modo que se concederá una sola acometida por finca y propiedad.

Las tomas a la red serán de calibre que determine el Ayuntamiento.

La conservación de las instalaciones, desde la toma a la red, será responsabilidad del concesionario.

3.- En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

4.- La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

5.- En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido, se estimará tomando como base un periodo igual anterior de mayor consumo.

6.- La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se declare la misma. En el caso de baja de contadores en funcionamiento, volver a darlo de alta supondrá abonar el 50% de los derechos de enganche.

Artículo 7º.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de agua en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes de esta tasa.

Artículo 8°.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

2.- Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas semestrales.

Artículo 9°.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.